



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Nulidad Escritura Pública.

DEMANDANTE: Carlos Andrés Villazón Arévalo

DEMANDADO: Emelina Quintero De Villazón Y Otros

RAD: 20001 31 03 004 2007-00183-02

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Civil familia laboral de Tribunal Superior de Valledupar, a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, en la cual se desató el recurso de apelación presentado por el mismo en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de mayo de 2018 , dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal instaurado por CARLOS ANDRES VILLAZON AREVALO a EMELINA QUINTERO DE VILLAZON Y OTROS.

BREVE RESUMEN FACTICO

Por medio de sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, ésta Sala desató el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal instaurado por CARLOS ANDRES VILLAZON Y OTROS en contra de EMELINA QUINTERO DE VILLAZON Y OTROS.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado del demandante y apelante en el presente caso, presenta solicitud de aclaración de la sentencia, con apoyo en la siguiente consideración jurídica, luego de transcribir, parte de las consideraciones realizada por la Sala:

Se precisa, que con la demanda se pretende principalmente que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública que contiene la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores Miguel Enrique Villazón Baquero y Emelina Quintero de Villazón, acto ese protocolizado en la Escritura Pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaría Única del Círculo de la Paz-Cesar. Subsidiariamente persigue se declare la simulación absoluta, y en su defecto la imposibilidad del mismo acto escritural. Quiere decir lo anterior y ad binitio [sic] hay que dejarlo establecido, que en dicha pretensión los demandantes no dejan claro si lo deseado es la declaratoria de ineficacia del instrumento público, como negocio autónomo, que cuenta con sus propios presupuestos, o la nulidad del negocio jurídico contenido en dicha escritura, que no

es otro que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal referenciada en precedencia. De ser lo primero, de inmediato ha de indicarse que nada dice la demanda ni menos evidencian los medios de prueba que en la elaboración de la Escritura Pública, como instrumento notarial, se hayan desconocido las exigencias sustanciales o de trámite para su elaboración, por lo que presumida de validez, así ha de mantenerse después de tramitado este proceso.

*Lo transcrito del fallo de segunda instancia, lo atribuyo a **una errada lectura de la pretensión primera principal de la demanda instaurada**, que dice textualmente lo siguiente*

: 2 PRIMERA. - Declararse que es absolutamente nulo el acto celebrado por escritura pública No. 840 de 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Paz, departamento del Cesar, mediante el cual los señores MIGUEL ENRIQUE VILLAZÓN BAQUERO y EMELINA QUINTERO DE VILLAZÓN BAQUERO, decidieron ponerle fin, mediante partición voluntaria, a la sociedad conyugal que tenían constituida. La ineficacia de la escritura pública que tanto inquieta al Tribunal, es petición consecencial de la citada pretensión primera, y como tal, es ineficaz puesto que, de prosperar la nulidad impetrada quedaría vacía de contenido. Es decir, sin ningún efecto. -

A su vez, el apoderado de los demandados presenta escrito oponiéndose a la solicitud de aclaración ,para lo que expresa::

“”So pretexto de una solicitud de ACLARACIÓN de SENTENCIA, la decisión proferida “no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció”, como tampoco procede de manera oficiosa. Lo cual implica, que una vez se profiera la sentencia, sólo interponiendo los recursos pertinentes y ante un funcionario superior, es que se puede modificar o revocar. Todo esto, de conformidad con lo reglado en el art. 285 del CGP. Por tanto, expresado un sentido negativo a las pretensiones como se hizo en este asunto en la parte resolutive, no se puede modificar lo decidido en forma contraria, porque ya no sería una ACLARACIÓN convirtiéndose en una MODIFICACIÓN. Igualmente, una ACLARACIÓN de SENTENCIA es viable sólo sí, en la parte resolutive lo decidido pueda ser interpretado distintamente o genere falta de certeza, o si es confuso y además entra en contraposición con lo conceptuado en la parte motiva.

La aclaración propende, hacer inteligibles o comprensibles aquellos términos o conceptos ambagiosos que pueda tener la providencia. Busca, ante la presencia de vocablos o frases equívocas, su esclarecimiento, de suerte que el juez o magistrado que la produjo, por contera, igualmente debe limitarse a verificar la presencia del yerro idiomático o la ambigüedad conceptual que pueda aparecer en la providencia, siempre y cuando sean de tal magnitud que trasciendan a la conclusión tomada en ésta, o de alguna

otra manera, incidan o guarden concordancia con la parte resolutive de ella.””

Planteada de la anterior forma la solicitud de aclaración y su oposición, procede la Sala a pronunciarse al respecto, previo las siguientes anotaciones jurídicas,

CONSIDERACIONES

El Código General del proceso, en su artículo 285, respecto de la aclaración de sentencias expresa:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció-Sin embargo, podrá ser aclarado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella”

Luego para que procede el instituto de la aclaración, la solicitud de ella debe apuntar a que lo alegado estructure en concreto aquel marco general de la ley respecto de la aclaración de sentencia y que podemos precisar en los siguientes:

Que la solicitud de aclaración no apunte a una revocatoria o modificación de la sentencia de que se pide aclarar

Que la parte confusa y que se pide aclarar este contenida en la parte de la providencia que manda u ordena.-

Que de estar en la parte considerativa de la sentencia, tenga una relación con la orden dada de tal manera que afecta la claridad de dicha orden.-

La solicitud de aclaración recae sobre una consideración previa a entrar en el fondo de la controversia a decidir, realizado con el fin de precisar con claridad del ámbito del problema jurídico, lo que quiere decir, que es un obiter dicta, es decir un argumento secundario a lo esencialmente estudiado, que precisamente el aclararte lo expresa como aspecto consecucional.-

De tal manera que, ni está contenida en la parte resolutive ni es punto que afecta dicha orden, precisamente porque si es una pretensión consecucional, solo es materia de estudio en los casos de prosperar la pretensión principal, que en el presente caso, fracasó.-

Por otro lado, obsérvese que la solicitud de aclaración descansa en una posible mala interpretación de parte de la Sala respecto de la demanda, por lo que desde el mismo cuerpo de la solicitud de aclaración no descansa sobre aspectos oscuros de la sentencia sino en una indebida o diferente interpretación del libelo de mandatario, lo que conduce a que la Sala no aclare sino que modifique su punto de vista, lo cual es abiertamente improcedente por el operador que la dictó.-

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración pedida por el apoderado de la parte demandante, por no existir nada que aclarar en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 y porque la petición no se corresponde con las exigencias del artículo 285 del CGP

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: Remítase esta providencia al despacho judicial de primera instancia, para que forme parte del expediente que lo contiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



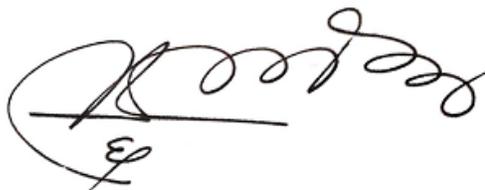
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado